

FACULTADES DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETO No. 61

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

DECRETA :

ART. 1. — Se faculta al Ministerio del Trabajo por medio de sus Inspectores Departamentales, para que en presencia de las partes en conflicto y con las pruebas del caso, resuelvan aquellos asuntos cuya cuantía no exceda de los Cuatro Mil Córdobas, levantando acta de todo lo resuelto.

ART. 2. — En los casos del Art. 1. de esta Ley si una de las partes o sus representantes debidamente acreditados, no comparecieren, sin alegar justa causa, a la Inspección Departamental del Trabajo después de tres citas de dicho Ministerio, el Inspector Departamental fallará el caso dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última cita, dando por admitido fictamente los extremos de la demanda.

ART. 3. — En caso de incumplimiento de las resoluciones dictadas por las Inspectorías y demás autoridades del Ministerio del Trabajo, se aplicará lo dispuesto en los Artos. 17 y siguientes del Reglamento de Inspección del Trabajo y además podrán tomarse todas aquellas medidas necesarias a fin de establecer la situación real de la empresa o empleador, con el objeto de garantizar el cumplimiento efectivo de dichas resoluciones.

ART. 4. — El Ministerio del Trabajo será la autoridad competente para actuar en el caso del Art. 7 de la Ley de Emergencia Nacional del 22 de Julio de 1979, quedando comprendido dentro de esas mismas disposiciones cuando el empleador o sus representantes maliciosamente oculten o manden a ocultar sus bienes o los de la empresa con la finalidad de dejar al descubierto los derechos del Trabajador; todo lo anterior mientras persista la situación que dió origen a la intervención.

ART. 5. — En los casos a que se refiere el Art. 1 del presente Decreto, resolverá en primera instancia después de escuchar a las partes en conflicto el Inspector Departamental de Trabajo, salvo lo dispuesto en el Art. 2 del

presente Decreto. La resolución podrá ser apelada en el término de veinticuatro horas más el de la distancia, para ante la Inspectoría General del Trabajo.

Las resoluciones dictadas por la Inspectoría General del Trabajo no tendrán recurso alguno.

ART. 6. — La presente Ley es de carácter transitoria quedando en suspenso las disposiciones de la Legislación Laboral que se le opongan.

ART. 7. — La presente Ley entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta días del mes de Agosto de mil novecientos setenta y nueve. AÑO DE LA LIBERACION NACIONAL.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

Violeta Barrios de Chamorro. - Sergio Ramírez Mercado. -
Moisés Hassan Morales. - Alfonso Robelo Callejas. - Daniel
Ortega Saavedra.